Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C., S. N. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo Sindical**" Expte. N° 166/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 164/16), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 600 por la parte actora en contra de la resolución de fs. 593; el cual fuera concedido a fs. 601, fundado a fs. 602/604 vta y contestado a fs. 608/611 vta.

I. En la resolución en crisis, el juez a quo, con fundamento en la Ley VII N° 81 suspendió –por todo el tiempo durante el cual se extienda la declaración de emergencia- la medida cautelar de fs. 90 que obligaba a la Provincia del Chubut a liquidar el salario de la señora S. N. C..

En contra de dicha decisión, la parte actora, interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que este Tribunal la revoque.

Sostiene la recurrente que la suspensión de la medida cautelar es ilegítima e ilegal.

Como fundamento de tal afirmación, alega que "la demandada vuelve a la carga, con una ley inconstitucional, escudándose y/o enmascarándose en una ley de emergencia, con un mismo modus operandi ilegítimo, ilegal e inconstitucional" y que se encuentran vulnerados "los principios de división de poderes e independencia, la suspensión a priori del pago de los haberes…, tornando en vacuo de toda justicia la acción principal y su correspondiente medida cautelar".

Entiende que, "de persistir la medida, cae

en abstracto la acción".

Puntualiza que la ley de emergencia "no permite la disminución ni modificación de los rubros salariales…"; por lo cual, entiende que "no puede modificarse tampoco las medidas cautelares sobre salarios dictadas al efectos".

En el segundo agravio, la recurrente dice que existe una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley VII N° 81.

Entiende la actora que "resulta obvio, que mal puede desarrollar (el juez a quo) un acto sentencial motivado sino ha entendido el fundamento basal de la Ley de referencia…".

En el tercer y último agravio, la accionante plantea la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 81.

Entiende que la citada N. "resulta a toda luz repugnante a la Carta Magna Nacional y su correlato Provincial" por avasallar la independencia del Poder Judicial.

Cita jurisprudencia y doctrina; y hace reserva del caso federal.

El Estado Provincial, en respuesta al primer agravio señala que "la medida cautelar no se ha levantado ni se ha revocado… sólo se ha dispuesto su suspensión por el plazo legal, lo que implica que la medida será restablecida con la misma modalidad y alcances luego de finalizada la emergencia".

A ello, la accionada adiciona que "la acción principal de amparo continúa el curso de su trámite ya que la ley de emergencia nada dice a su respecto…".

En respuesta al segundo agravio, la

demandada dice que “la N. en análisis dispone la suspensión de las medidas cautelares tomando el universo de los créditos existentes y sin realizar ningún distingo respecto de los alimentarios o cualquier otro. Muy por el contrario, asevera en su inicio que se suspenderán las medidas cautelares cualquiera fuere la naturaleza del crédito, sin disponer ninguna excepción que logre extraer al crédito de la aplicación de la suspensión que se ordena”.

Por último, y en lo que a la cuestión constitucional se refiere, la accionada alega que “la legislación de emergencia… en tanto responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituya la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, su existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales pueda revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias…”.

Cita jurisprudencia y doctrina; y hace reserva del caso federal.

II. Previo a ingresar en el análisis de los agravios, corresponde recordar que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la pretensión de S. N. C. consistente en obtener la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Resolución XIII N° 194/16.

Asimismo, peticionó con carácter de medida cautelar, la suspensión de los efectos de la citada resolución.

De allí que a fs. 90 el señor juez a quo ordenó a la Provincia del Chubut que continúe liquidando los salarios correspondientes a la actora.

III. Aclarado lo anterior, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan tratar en primer lugar la inconstitucionalidad alegada por la parte actora; y luego –de corresponder- los restantes agravios.

IV. En esta tarea, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la facultad de los magistrados de examinar 1a compatibilidad entre 1as N.s inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resu1ta hoy ya clásica en su jurisprudencia: es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y e1 deber en que se hallan los tribuna1es de justicia, de examinar 1as 1eyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de ap1icarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicia1 nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posib1es e invo1untarios de los poderes pub1icos".

Asimismo, el Máximo Tribunal ha dicho que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, con figurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 303:248; 312:72; 324:920, entre muchos otros), por lo que no cabe

formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados" (Fallos: 315:923; 328:4542).

En la misma línea ha resuelto que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una N. dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las N.s (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304)" (Fallos: 335: 2333).

Con base en lo anterior, y sin perjuicio de la escasa fundamentación de la inconstitucionalidad pretendida, corresponde determinar si existe avasallamiento a la garantía de juez independiente, como consecuencia del dictado de una N. de emergencia que suspende ejecuciones de sentencias, acuerdos conciliatorios, laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero y las medidas cautelares.

Al respecto, resulta directamente aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Nacional en el precedente "Nadur"; en el cual se indica que "es obvio que esas restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los

jueces, sin que por ello se afecte a la independencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes". (Fallos 243-449).

Luego, en "Videla" la Corte indicó que "la emergencia, se ha dicho con reiteración explicable, no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego" (Fallos 313:1638).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al analizar el régimen de emergencia vigente dijo que "el factor socioeconómico presente en la legislación tachada de inconstitucional amerita ubicar a la sentencia cuestionada en el tipo de las que van más allá del mero interés individual para transcender incidiendo en el interés de la sociedad toda. Ello implica que el estudio de la causa -en ningún modo- puede circunscribirse meramente a la determinación de la constitucionalidad de las N.s dictadas para superar la situación de emergencia invocada por los legisladores, sino que debe contemplar necesariamente el interés colectivo que se encuentra comprometido. En esas condiciones, corresponde atender al carácter de las cuestiones debatidas y el interés de la sociedad, en el entendimiento que como sostuvo la CSJN en Massa Juan Agustín c/PEN 27/12/2006 fallos 329:5913 "… las circunstancias existentes deben ser ponderadas al momento de decidir (…) principalmente en los casos en que el contexto excede el ámbito particular para abrazar el interés general, con especial influencia en las rentas públicas" (H. G. N. D. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 24.652-

H-2017, sentencia SD N° 26/S.R.O.E./2017 del 15/12/2017).

Con base en todo lo anterior, se colige que ante la declaración de emergencia económica, financiera y administrativa por parte del Estado Provincial, resulta ser una medida razonable la de suspender el pago de sentencias, acuerdos conciliatorios, laudos arbitrales y medidas cautelares; a la par de establecer (conf. art. 4 de la Ley XVII N° 81) un "mecanismo de cumplimiento" de estos instrumentos.

IV. Aclarado lo anterior, corresponde ingresar en lo relativo al modo en el cual el juez a quo interpretó y aplicó el artículo 2 de la Ley VII N° 81.

En esta inteligencia cabe señalar que la accionante, desde el dictado de la medida cautelar hasta su suspensión, vio liquidada su remuneración como consecuencia de la decisión del magistrado de la instancia precedente que suspendió cautelarmente el cumplimiento de la Resolución XIII N° 194/16 cuya validez se encuentra cuestionada en autos.

De este modo, al ser el título por el que se percibe el salario una medida cautelar y, por encontrarse su cumplimiento suspendido por el estricto régimen de emergencia; no asiste razón a la parte actora en sus alegaciones.

Por ello, dado que la Ley VII N° 81 dispone la suspensión todas las medidas cautelares dictadas contra le Estado Provincial, cualquiera fuera la naturaleza del crédito afectado, no procede admitir el agravio.

V. Por último, corresponde descartar que loexpuesto hasta este punto torne abstracto el objeto de la litis.

Tal cual fuera expuesto anteriormente, la

actora con su demanda pretende la declaración de inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Ministerio de Educación; lo cual, en modo alguno se ve afectado por la suerte que corra la medida cautelar.

Debe recordarse que el accesorio sigue la suerte del principal y no, a la inversa.

VI. Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia, en el marco del incidente de cese de medida cautelar, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido, la ausencia de una regulación precedente en la instancia de grado y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. N. C. a fs. 600 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 593 en todo cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. Hansel Yalil Bravo, letrado patrocinante de la parte actor en la suma equivalente al 2,5% de lo que le corresponde por su actuación en el proceso principal y los de la Dra. Sila M. Mottesi, letrada apoderada de la demandada en la suma equivalente al 3% de lo que le corresponde por su actuación en el proceso principal; con más IVA, en ambos casos, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente

devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara